

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 7 de octubre de 2021. A despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 1942**

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Especial Saneamiento (ley 1561 de 2012)
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00090-00
Demandante:	Libia de la Cruz Buriticá
Apoderada Judicial:	Victoria Eugenia Lozano Quintero
Correo Electrónico:	victorialozano.juridica@gmail.com
Demandada:	Antes Justiniano de la Cruz Buriticá Hoy Juan de la Cruz Personas Inciertas e Indeterminadas

**I. Asunto:**

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, frente al auto 1802 del 14 de septiembre de 2021.

**II. Antecedentes**

Mediante el proveído de la referencia, este Despacho dispuso negar la solicitud efectuada por la actora, en el sentido de proceder con la calificación de la demanda, en tanto si bien el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegó un escrito, este era meramente informativo, pues no daba respuesta a lo oficiado sino que ponía en conocimiento la remisión de la comunicación a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por ser la nueva entidad competente para tal efecto, quedando evidenciada la falta de cumplimiento total de las exigencias prescritas por el artículo 12 de la ley 1561 de 2021.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial solicita se revoque el auto 1802 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó calificar la demanda por no poseer la información exigida por el canon citado.

**III. Consideraciones**

Ley 1561 de 2021, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

**«ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

*Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.*

*En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.» (Subrayas propias).*

**«ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.» (Subrayas propias).*

De otra parte, el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

**«ARTÍCULO 2.2.3.5.1 Continuidad del procedimiento.** *En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5o y 9o de la Ley 1561 de 2012, el juez de conocimiento podrá subsanar de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.*

*En estos casos, el juez solicitará de nuevo la certificación y fijará un término para que la misma sea allegada. La falta de respuesta de la entidad no suspenderá el procedimiento.*

*El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.*

*En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.» (Subrayas propias).*

#### **IV. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto nro. 1802 del 14 de septiembre de 2021, a través del cual se negó calificar la demanda por no poseer la totalidad de la información previa requerida por el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 para tal efecto?

#### **V. Caso concreto**

Descendiendo al asunto objeto de pronunciamiento, se tiene que la recurrente con fundamento en lo señalado por el decreto reglamentario 1069 de 2015, peticiona se revoque el atacado auto a través del cual se negó proceder a la calificación de la demanda por carecer de la totalidad de los anexos exigidos por el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, ya que sin perjuicio de haber sido notificado el oficio a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en calenda 28 de julio de 2021 y requerido a través del atacado auto, esta dependencia no ha dado respuesta a lo comunicado.

Resulta preciso resaltar que le asiste razón a la actora, en el sentido de que la calificación de la demanda no puede encontrarse supeditada a ostentar la totalidad de los anexos exigidos por el artículo 11 de la ley 1561 de 2012 y en consecuencia, no existiría argumento jurídico para abstenerse de continuar con el trámite respectivo del proceso, más aún cuando a acorde a lo dispuesto por el literal C del citado canon y el artículo 2.2.3.5.1 del decreto 1069 de 2015, la actora acreditó haber solicitado aquella certificación, sin perjuicio de haberle sido negada por no presentar autorización o el derecho de postulación del propietario del inmueble; requerimiento de los cuales este Despacho tal y como se dijo en precedencia ha insistido y que hasta la fecha no ha existido contestación. Pese a ello, y revisado con detenimiento el expediente de la referencia, se percata que hasta la actualidad no ha sido remitido el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, en

conformidad a lo ordenado en auto 532 del 4 de marzo de 2021, información imprescindible para la calificación de la demanda acorde a lo exigido por el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 y del cual se hace necesario a fin de determinar la naturaleza jurídica del bien comprometido en la litis, entre otros aspectos.

En conclusión, pese a no existir un impedimento jurídico para proceder a calificar la demanda en virtud de la falta del plano certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si ocurre cuando no reposa en el expediente respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras en lo que respecto de su competencia, indagación ineludible para verificar los requisitos para la aplicación del proceso de saneamiento de falsa titulación contenidos en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, concordante con el precepto 12 de la misma norma, máxime cuando el oficio no ha sido diligenciado ante aquella dependencia y lo que de suyo hace que la inconformidad alegada en esta oportunidad no resulte prospera en sus resultados.

## VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO.** – NO REPONER el auto 1802 del 14 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** – Por Secretaría, remítase el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras para que sirva constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

MS

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 8 DE OCTUBRE DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d856ce0a586c64f80bdfca599e1043fa9f1ab8a9b79112b41f1298e5899c30**  
Documento generado en 07/10/2021 05:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>